

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00506-00
ACCIONANTE: M@ICROTEL S.A.S.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN, en nombre de la sociedad M@ICROTEL S.A.S., en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el abogado solicita:

"Primero: Tutelar y amparar el derecho fundamental del debido proceso.

Segundo: Se ordene al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, revocar el acto administrativo 0317 del 11 de septiembre de 2023."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado, que la sociedad M@ICROTEL S.A.S. se incorporó en el registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones con el No. TIC7 96003714 de 3 de octubre de 2017.

Refirió que el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES realizó una visita de inspección el 16 de febrero de 2022, en la cual se encontraron unos hallazgos de un presunto incumplimiento a sus obligaciones como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Señaló que el 21 de abril de 2022, M@ICROTEL S.A.S. le solicitó al Ministerio accionado, la anulación y/o el retiro del registro único de TIC; así que en respuesta, se le informó a la sociedad la decisión de archivo.

No obstante, el 11 de septiembre de 2023 mediante acto administrativo No. 00317, el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

ordenó iniciar la investigación administrativa en contra de M@ICROTEL S.A.S. como consecuencia de los presuntos incumplimientos.

Expresó que si el registro de TIC se encuentra archivado desde el 15 de marzo de 2022, mal haría en abrirse una investigación por los presuntos incumplimientos encontrados en la visita realizada anterior a esa decisión.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En la misma providencia, se requirió al abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON, para que aportara el poder conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la presentación personal del representante legal de M@ICROTEL S.A.S., o siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiéndolo por parte del representante legal de M@ICROTEL S.A.S., desde su correo electrónico., quien dentro del término otorgado guardó silencio.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES: *Explicó que el registro TIC es un instrumento que consolida información relevante de los proveedores o servicios de telecomunicaciones y su no inscripción acarrea sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.*

Indicó que la sociedad M@ICROTEL S.A.S contaba con el registro TIC desde el 3 de octubre de 2017 con el número 96003714, por tanto, a la fecha en que se verificaron sus obligaciones técnicas y jurídicas, se encontraba inscrito y por ello, era sujeto de vigilancia, inspección y control.

Señaló que si bien, la sociedad M@ICROTEL S.A.S solicitó el archivo de su registro TIC, la solicitud se realizó de manera posterior a la verificación de sus obligaciones.

Expresó que el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 377 de 2021, dispone del archivo del registro TIC, no obstante, hace la salvedad en que se realiza sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes o insolutas en favor de éste Ministerio.

Refirió que el 16 de febrero de 2022, fecha en que M@ICROTEL S.A.S un se encontraba incorporada en el registro TIC, se evidenciaron hallazgos por presuntos incumplimientos de sus obligaciones derivadas de la calidad de proveedor, fundamento para adelantar la actuación administrativa en su contra, la cual se encuentra en etapa de descargos.

De otro lado, señaló que la acción de tutela es improcedente toda vez que la sociedad puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si así lo considera pertinente.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad M@ICROTEL S.A.S. al expedir el acto administrativo No. 00317 del 11 de septiembre de 2023, en el que se ordenó iniciar la investigación administrativa en contra de esta sociedad.

Previo a estudiar la posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, se hace necesario determinar si el abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON, se encuentra legitimado en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela la protección de los derechos de la sociedad M@ICROTEL S.A.S.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien

se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela, valga aclarar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-493/07 indicó que cuando se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente.

Como consta en el expediente de tutela, el abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad M@ICROTEL S.A.S, siendo ésta la titular del derecho fundamental que se pretende defender por medio de la presente acción.

Sin embargo, no aportó el poder en debida forma, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a pesar de haber sido requerido en tal sentido.

Lo expuesto impide tenerlo como apoderado judicial de la sociedad M@ICROTEL S.A.S, por lo que carece de derecho de postulación para agenciar sus derechos fundamentales.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA *la acción de tutela instaurada por el abogado CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON, en nombre de la sociedad M@ICROTEL S.A.S., en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829577bb9f9c634ad9655473fe2b4516d6f938d4669e79edf5c3c1cbееeffa9**

Documento generado en 11/10/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>